

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 115 – Octubre 2022



Índice

En el punto de mira



Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	6
Ámbito fiscal	7
Ámbito legal	8

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	18
Ámbito legal	24

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	31
Ámbito legal	38

Abreviaturas	43
--------------	----

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El sector energético ha continuado siendo uno de los grandes protagonistas de este último trimestre.

En el ámbito nacional destacamos en octubre la aprobación del Real Decreto-ley 18/2022 que introduce medidas en materia de energía y para la reducción de consumo de gas natural. En concreto, se aprueba con este RD-ley un paquete normativo con el fin de limitar los efectos del precio alcista de la energía. En el ámbito fiscal se incluyen medidas en el ámbito de la tributación personal y de sociedades. Así, se modifica la deducción por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas en el ámbito del IRPF y se prevé un nuevo supuesto de libertad de amortización para inversiones que utilicen energías renovables en el Impuesto sobre Sociedades.

En esta misma materia, en el ámbito comunitario, se aprueba el Reglamento del Consejo, de 6 de octubre, por el que se prevé una contribución sobre beneficios extraordinarios de determinados operadores y se limitan los ingresos extraordinarios.

Por otra parte, mencionar que prosiguen los desarrollos normativos con el fin de dar impulso a los Planes de Pensiones de empleo, aprobándose en octubre el Reglamento de desarrollo en esta materia.

No obstante lo anterior, y el resto de normativa aprobada, nos encontramos en un momento del año de gran producción normativa, encontrándose en vías de aprobación importantes normas cuya tramitación acapara tanto interés como las aprobadas.

Es el caso de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 y la Proposición de Ley de los gravámenes energético y al sector financiero, en la que se introducirán diversos cambios de índole fiscal. En efecto, en esta última, además de los propios gravámenes extraordinarios, se estarían introduciendo importantes medidas fiscales en el ámbito de la imposición patrimonial y en el ámbito de la fiscalidad corporativa.

Es en esta Ley en la que se incluirá, entre otras medidas, el nuevo Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, con especial impacto en aquellas comunidades autónomas que tengan bonificado el Impuesto sobre el patrimonio, así como una importante limitación a la compensación de pérdidas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades para entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal en 2023.

Por otra parte, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 también avanza en su tramitación, habiéndose incorporado en el texto remitido al Senado medidas de diversa índole.

Por último, y a punto de culminar los últimos pasos en la tramitación parlamentaria, se encuentra la denominada Ley de empresas emergentes (Ley de Startups). En el ámbito fiscal esta Ley desarrolla un conjunto de incentivos fiscales para este tipo de empresas, sus inversores y trabajadores. Además, introduce otras medidas fiscales destinadas por un lado, a favorecer el traslado de residencia a España de trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores residentes en el extranjero, y por otro, a fomentar la inversión por parte de entidades de capital riesgo.

Respecto a los pronunciamientos judiciales, destacamos en el área fiscal varios del Tribunal Supremo en materia de tributación personal.

Entre ellos, nos encontramos con una Sentencia en la que el Tribunal manifiesta que una prima percibida por la concesión de una opción de compra tendrá la consideración de renta del ahorro en IRPF. Y en otro pronunciamiento que puede ser muy relevante ha concluido que la extinción de un condominio con actualización del valor del bien que se adjudique a uno de los comuneros conllevará una alteración en su patrimonio que quedará sujeta a IRPF.

En otros ámbitos, como el laboral, se han emitido también Sentencias de relevancia que hemos destacado. Es el caso del pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la interpretación a dar a los despidos objetivos por causa de las circunstancias excepcionales del COVID-19 que se hubieran producido contraviniendo el RD-ley 9/2020 (y la denominada “prohibición de despedir”). Se incluye también un pronunciamiento de la Audiencia Nacional en un conflicto originado por la implementación de acuerdos sobre el trabajo a distancia.

Por último, destacamos también algunas resoluciones administrativas en los ámbitos fiscal y mercantil.

En cuanto al ámbito fiscal, incluimos pronunciamientos de la Dirección General de Tributos, así como emitidos en vía económico administrativa. La DGT se pronuncia sobre la tributación personal derivada del intercambio de criptomonedas, así como sobre el IVA aplicable a distintos componentes de la factura eléctrica. En cuanto a la vía económico-administrativa, destacamos una nueva resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana sobre la compensación de bases negativas en el régimen de consolidación fiscal.

Desde el punto de vista mercantil, por parte de la DGSJFP, incluimos también diversas resoluciones de relevancia. Entre ellas, la que confirma la válida denegación de una inscripción como emprendedores individuales de responsabilidad limitada, a quienes no ejerzan directamente, en su propio nombre, la correspondiente actividad económica (lo hacían a través de sociedades por ellos administradas), al no tener realmente la condición de emprendedores.



Novedades legislativas

COVID-19

Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Retirada del Marco temporal para evaluar cuestiones de defensa de la competencia relacionadas con la cooperación empresarial en respuesta a las situaciones de urgencia ocasionadas por el actual brote de COVID-19 \(DOUE 04/10/2022\).](#)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN SND/984/2022, de 18 de octubre \(BOE 20/10/2022\)](#), por la que se deja sin efecto la Orden SND/425/2022, de 13 de mayo, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas que llegan a España a través de los puestos fronterizos terrestres de Ceuta y Melilla.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2022 \(BOE 20/10/2022\)](#), de la Dirección General de Salud Pública, relativa a las características de los certificados sanitarios en el marco de los viajes internacionales en el contexto de la pandemia por COVID-19.

[RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2022 \(BOE 20/10/2022\)](#), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se deja sin efecto la de 1 de abril de 2022, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Fiscal/Legal

Leyes

LEY 22/2022, de 19 de octubre (BOE 20/10/2022), por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 18/2022, de 18 de octubre (BOE 19/10/2022), por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

El RD-ley 18/2022 contiene un paquete de medidas que abarca distintas áreas -a grandes rasgos, la protección de los consumidores, la transición energética y el impulso del ahorro, así como la eficiencia energética y el impulso al autoconsumo-, entre las que destacan las siguientes:

- Ü Se prorroga la aplicación de la limitación de la tarifa de último recurso para los consumidores de menos de 50.000 kWh/año hasta finales del año 2023.
- Ü Las comunidades de propietarios podrán acogerse a la tarifa de último recurso (TUR) de gas natural.
- Ü Se aumenta la ayuda mínima por beneficiario del bono social térmico, con la intención de disminuir la brecha entre las ayudas asignadas a los beneficiarios residentes en las diferentes zonas climáticas.
- Ü Se modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, para reforzar la protección de los consumidores ante cambios de comercializadora y mejorar la información que estos reciben tanto de su consumo como de las ofertas existentes en el mercado.

En el ámbito fiscal el RD-ley 18/2022 contiene las siguientes medidas:

- Ü en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se modifica la disposición adicional quincuagésima (Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas) de la Ley del IRPF para ampliar un año más su ámbito de aplicación;
- Ü en el Impuesto sobre Sociedades (IS) se introduce, por un lado, una nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (Ley del IS) reguladora de una libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables y por el otro, se modifica la Ley del IS para incorporar la regulación sobre asimetrías híbridas invertidas del art.9 bis de la [Directiva 2017/952](#) que modificó la [Directiva 2016/1164](#).

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1998 de la Comisión de 20 de septiembre de 2022 \(DOUE 31/10/2022\)](#) por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1977 del Consejo de 17 de octubre de 2022 \(DOUE 20/10/2022\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación UE-Ucrania en su configuración de comercio establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que respecta a la actualización del anexo XV (Aproximación de la legislación aduanera) de dicho Acuerdo.

[DECISIÓN n.º 1/2022 del Comité Especializado en Comercio UE-Reino Unido \(DOUE 26/10/2022\)](#), en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen de 17 de octubre de 2022 relativa al procedimiento de consulta en caso de denegación del tratamiento arancelario preferencial en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra [2022/2064]

Comunicaciones de la UE

[COMUNICACIÓN en aplicación del artículo 34, apartado 7, letra a\), inciso iii\), del Reglamento \(UE\) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE 20/10/2022\), relativo a las decisiones sobre informaciones vinculantes emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera \(2022/C 404/01\).](#)

Conclusiones de la UE

[CONCLUSIONES del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales \(DOUE 12/10/2022\) \(2022/C 391/02\).](#)

Otros UE

[AVISO a los operadores económicos Nueva ronda de solicitudes de suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas \(DOUE 19/10/2022\) \(2022/C 402/10\).](#)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HFP/941/2022, de 3 de octubre \(BOE 05/10/2022\)](#), por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional y por la que se modifica la Orden EHA/993/2010, de 21 de abril, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2022 \(BOE 08/10/2022\)](#), de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A., por la que se establece el procedimiento para el pago por vía telemática de diversas tasas.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Directiva de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 \(DOUE 25/10/2022\)](#) sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea.

Esta Directiva tiene como fin mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la Unión, en particular la adecuación de los salarios mínimos para los trabajadores al objeto de contribuir a una convergencia social al alza y reducir la desigualdad salarial.

Por ello, y sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía de los interlocutores sociales, así como a su derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, la Directiva establece un marco para:

- (i) adecuar los salarios mínimos legales con el objetivo de lograr unas condiciones de vida y de trabajo dignas;
- (ii) fomentar la negociación colectiva sobre la fijación de salarios; y
- (iii) mejorar el acceso efectivo de los trabajadores a los derechos a la protección del salario mínimo, cuando así lo establezcan el Derecho nacional o los convenios colectivos.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 885/2022, de 18 de octubre \(BOE 19/19/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo.

El RD 885/2022 modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones de 2004, concretamente en lo referido a los **fondos de pensiones de promoción pública abiertos**:

- ü Regula la organización y funcionamiento, como órgano colegiado interministerial, de la **Comisión Promotora y de Seguimiento** de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos con objeto de poder hacer efectiva su constitución y fija el procedimiento para velar por el adecuado funcionamiento y buen gobierno de este tipo de fondos de pensiones de empleo. También regula las actuaciones preparatorias para la constitución de la **Comisión de Control Especial**, su procedimiento de designación y renovación de sus miembros, y detalla su régimen de constitución y funcionamiento.
- ü Asimismo, **fija el régimen de retribuciones** de: (i) las **entidades gestoras** de este tipo de fondos, por debajo del 0,30% de los activos gestionados; y de (ii) las **entidades depositarias** de este tipo de fondos, por debajo del 0,10% anual del valor de las cuentas de posición a las que deban imputarse.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN ISM/936/2022, de 29 de septiembre \(BOE 01/10/2022\)](#), por la que se crea la Comisión técnica para la definición de los elementos que configuran la plataforma digital común prevista en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

[ORDEN ISM/992/2022, de 11 de octubre \(BOE 21/10/2022\)](#), por la que se fijan para el ejercicio 2022 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2022 (BOE 05/10/2022), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar.

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2022 (BOE 14/10/2022), de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2023.

Mediante esta Resolución se da publicidad a las fiestas laborables -comunicadas previamente por las Comunidades Autónomas (CCAA) y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla- para el próximo año, las cuales deberán ser tenidas en cuenta a efectos de cálculos de plazos.

De este modo, se enumeran las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distinguiendo entre las que tienen el carácter de no sustituibles por las CCAA y aquellas otras entre las que las CCAA pueden optar por la celebración en su territorio de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propias; y las de ámbito autonómico.

El calendario de los días festivos en el año 2023 figura en el Anexo de la Resolución.

RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2022 (BOE 17/10/2022), de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 26 de enero de 2022, por la que se aprueban los modelos normalizados que deberán cumplimentar los Servicios Sociales y las Entidades del Tercer Sector de Acción Social para certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Civil

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/949/2022, de 29 de septiembre (BOE 06/05/2022), por la que se actualizan las bases técnicas actuariales que sustentan los cálculos del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Mercantil

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2022 (BOE 17/10/2022), de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se aprueba el modelo de declaración D-8 Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el exterior.

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2022 (BOE 21/10/2022), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la utilización del Sistema de Interconexión de Registros e información sobre sucesiones en la personalidad jurídica de sociedades.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/2036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 (DOUE 25/10/2022), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al tratamiento prudencial de entidades de importancia sistémica mundial con una estrategia de resolución basada en una activación múltiple y métodos para la suscripción indirecta de instrumentos admisibles de cara a cumplir el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1855 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones y el tipo de notificaciones que deben utilizarse.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1856 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013, especificando en mayor medida el procedimiento para acceder a los datos de los derivados, así como las disposiciones técnicas y operativas para dicho acceso.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1857 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#) por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 en lo que respecta a los datos de las solicitudes de inscripción como registro de operaciones y de las solicitudes de extensión de la inscripción como registro de operaciones.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1858 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los procedimientos para la conciliación de datos entre los registros de operaciones y los procedimientos que debe aplicar el registro de operaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de notificación por la contraparte notificante o la entidad remitente y para verificar que los datos notificados sean completos y correctos.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1930 de la Comisión, de 6 de julio de 2022 \(DOUE 13/10/2022\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en lo que respecta a la fecha de aplicación de las disposiciones relativas al régimen de recompra

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1959 de la Comisión de 13 de julio de 2022 \(BOE 18/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que establecen un modelo de contrato para los contratos de liquidez relativos a las acciones de emisores cuyos instrumentos financieros se admiten a negociación en un mercado de pymes en expansión.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2058 de la Comisión de 28 de febrero de 2022 \(DOUE 26/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los horizontes de liquidez para el método de modelos internos alternativos a que se refiere el artículo 325 ter quinquies, apartado 7.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2059 de la Comisión de 14 de junio de 2022 \(DOUE 26/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los detalles técnicos de los requisitos en materia de pruebas retrospectivas y atribución de pérdidas y ganancias con arreglo a los artículos 325 ter septies y 325 ter octies del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/2060 de la Comisión de 14 de junio de 2022 \(DOUE 26/10/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios para evaluar la modelizabilidad de los factores de riesgo en el marco del método de modelos internos (MMI) así como la frecuencia de dicha evaluación con arreglo al artículo 325 ter sexies, apartado 3, de dicho Reglamento.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1859 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1248/2012 en lo que respecta al formato de las solicitudes de inscripción como registro de operaciones y de las solicitudes de extensión de la inscripción como registro de operaciones.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1860 de la Comisión de 10 de junio de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los estándares, los formatos, la frecuencia y los métodos y mecanismos de notificación.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1929 de la Comisión, de 31 de marzo de 2022 \(DOUE 13/10/2022\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1227 en lo que respecta a las plantillas para facilitar información de conformidad con los requisitos de notificación STS aplicables a las titulaciones sintéticas dentro de balance

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1981 del Banco Central Europeo del 10 de octubre de 2022 \(DOUE 20/10/2022\)](#), sobre el uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes (BCE/2022/33)

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1982 del Banco Central Europeo del 10 de octubre de 2022 \(DOUE 20/10/2022\)](#), sobre el uso de los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales por las autoridades competentes y por las autoridades cooperantes, y por la que se modifica la Decisión BCE/2013/1 (BCE/2022/34)

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 9 de agosto de 2022 \(DOUE 03/10/2022\)](#), sobre una propuesta de directiva en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos.

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 5 de septiembre de 2022 \(DOUE 19/10/2022\)](#), relativo a una propuesta de reglamento sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos).

Comunicaciones de la UE

[COMUNICACIÓN de la Comisión sobre la interpretación de determinadas disposiciones legales del acto delegado sobre divulgación de información con arreglo al artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía de la UE sobre la comunicación de actividades y activos económicos elegibles \(DOUE 06/10/2022\)](#).

[COMUNICACIÓN de la Comisión relativa a las directrices sobre el proceso de ejecución óptima de las ventas de préstamos dudosos en los mercados secundarios \(DOUE 21/10/2022\)](#).

Reales Decretos

[REAL DECRETO 907/2022, de 25 de octubre \(BOE 28/10/2022\)](#), por el que se modifican las cuantías de determinadas tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de importes en euros en relación con el régimen especial de solvencia.

Mediante este Real Decreto -con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación- **se actualizan los importes indemnizatorios** de las tablas del anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, aprobado por el RD Leg. 8/2004, de 29 de octubre. Se puntualiza que las tablas del anexo serán de aplicación a los accidentes ocurridos a partir de su entrada en vigor y a los lesionados en accidentes ocurridos anteriormente cuyas secuelas se hayan estabilizado a partir de esa fecha.

Asimismo, se modifica el apdo. 1 del art. 128 del RD 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para **incrementar los importes de las condiciones que hay que cumplir** para que, una vez acreditado por las **entidades aseguradoras** que, conforme al art. 101.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, han cumplido tales condiciones para que puedan **acogerse al régimen especial de solvencia**, previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2022 \(BOE 11/10/2022\)](#), del Banco de España, por la que publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO MARCO entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra \(DOUE 20/10/2022\)](#).

Instrumentos

[INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra, hecho en Manila el 7 de agosto de 2017 \(BOE 11/10/2022\)](#).

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 \(DOUE 07/10/2022\)](#) relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

Decisiones de Ejecución de la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1953 de la Comisión de 7 de octubre de 2022 \(DOUE 17/10/2022\)](#) relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2020.

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/2087 de la Comisión de 26 de septiembre de 2022 \(DOUE 28/10/2022\)](#), por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos y vehículos comerciales ligeros correspondientes al año natural 2020 y se informa a los fabricantes de los valores que se utilizarán para el cálculo de los objetivos de emisiones específicas y los objetivos de excepción para los

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de Ejecución de la UE

años naturales 2021 a 2024 de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 6754.

Leyes

[LEY 19/2022, de 30 de septiembre \(BOE 03/10/2022\)](#), para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

[LEY 21/2022, de 19 de octubre \(BOE 20/10/2022\)](#), de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 798/2022, de 4 de octubre \(BOE 05/10/2022\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

[REAL DECRETO 765/2022, de 20 de septiembre \(BOE 08/10/2022\)](#), por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM).

[REAL DECRETO 902/2022, de 25 de octubre \(BOE 26/10/2022\)](#), por el que se aprueba la concesión directa, a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de ayudas para la modernización de empresas privadas de transporte de viajeros prestadoras de servicios de transporte por carretera y de empresas privadas que intervienen en el transporte de mercancías por carretera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[REAL DECRETO 903/2022, de 25 de octubre \(BOE 26/10/2022\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, así como el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, y el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HFP/940/2022, de 23 de septiembre \(BOE 04/10/2022\)](#), sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el primer trimestre de 2022, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

[ORDEN TED/989/2022, de 11 de octubre \(BOE 21/10/2022\)](#), por la que se establecen nuevas instalaciones tipo para el mantenimiento de los parámetros retributivos establecidos mediante la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, y los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2020 y al primer semestre natural del año 2021, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

[ORDEN TED/990/2022, de 11 de octubre \(BOE 21/10/2022\)](#), por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.

[ORDEN TED/995/2022, de 14 de octubre \(BOE 22/10/2022\)](#), por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2021, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

[ORDEN TMA/1012/2022, de 20 de octubre \(BOE 25/10/2022\)](#), por la que se modifica la [Orden TMA/892/2021, de 17 de agosto](#) por la que se aprueban las bases reguladoras para el Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2021.

[ORDEN TED/1009/2022, de 24 de octubre \(BOE 25/10/2022\)](#), por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

[ORDEN TMA/1014/2022, de 7 de octubre \(BOE 26/10/2022\)](#), por la que se aprueba el Marco Estratégico del sistema portuario de interés general.

[ORDEN TED/1021/2022, de 25 de octubre \(BOE 28/10/2022\)](#), por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a Oficinas de Transformación Comunitaria para la promoción y dinamización de comunidades energéticas (Programa CE Oficinas), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[ORDEN TED/1026/2022, de 28 de octubre \(BOE 31/10/2022\)](#), por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2022 \(BOE 12/10/2022\)](#), de la Secretaría General Técnica, por la que, en virtud del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, se publican los tratados internacionales bilaterales cuya vigencia ha finalizado por la entrada en vigor del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020.

[RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2022 \(BOE 15/10/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2022, por el que se modifica el de 10 de mayo de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Mediante esta Resolución se **modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022** que estableció los términos y condiciones del **primer tramo** de la línea de avales incorporada por el RD-ley 6/2022, de medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, por un importe máximo de 10.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2022, a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, y entidades de pagos

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

a empresas y autónomos para atender necesidades de liquidez o de inversión.

Las modificaciones consisten en **eleva los importes máximos de avales que pueden otorgarse con arreglo a la sección 2.1 del Marco Temporal Europeo, para hacerlos coincidir con las cantidades** establecidas en dicho Marco Temporal -tras modificarse el 20 de julio de 2022-, conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución.

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2022 (BOE 20/10/2022), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se modifica la de 18 de julio de 2022, por la que se convoca la tercera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2022 (BOE 21/10/2022), de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se modifica la de 14 de julio de 2017, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2022 (BOE 28/10/2022), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad prestado por los consumidores de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el cuarto trimestre de 2022.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2022 (BOE 17/10/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 24 de junio de 2021, por la que se determina la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas.

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2022 (BOE 27/10/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el establecimiento de un precio máximo de reserva para la subasta anual de 2022 para la asignación del servicio de respuesta activa de la demanda conforme al Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

Derecho Digital e Innovación

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 (DOUE 12/10/2022), sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

La finalidad de este Reglamento es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior estableciendo normas armonizadas que garanticen a todas las empresas, en toda la Unión, la equidad y la disputabilidad de los mercados en el sector digital donde haya guardianes de acceso, en beneficio de los usuarios profesionales y los usuarios finales.

La norma se aplicará a los servicios básicos de plataforma prestados u ofrecidos por guardianes de acceso a usuarios profesionales establecidos en la Unión o a usuarios finales establecidos o situados en la Unión,

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

independientemente del lugar de establecimiento o residencia de los guardianes de acceso y del Derecho que, por lo demás, sea aplicable a la prestación del servicio.

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 \(DOUE 27/10/2022\)](#), relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

El objetivo de este Reglamento es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.

Asimismo, se establecen normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior. En particular, establece:

- (i) un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios;
- (i) normas sobre obligaciones específicas de diligencia debida adaptadas a determinadas categorías específicas de prestadores de servicios intermediarios; y
- (ii) normas sobre aplicación y ejecución del presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

BREXIT

Decisiones la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1945 de la Comisión de 21 de febrero de 2020 \(DOUE 14/10/2022\)](#), relativa a los documentos que deben expedir los Estados miembros en virtud del artículo 18, apartados 1 y 4, y el artículo 26 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Otros

Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 12/2022, de 30 de septiembre \(BOE 03/10/2022\)](#), de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero.

Leyes

[LEY 20/2022, de 19 de octubre \(BOE 20/10/2022\)](#), de Memoria Democrática.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2022 \(BOE 03/10/2022\)](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Consejo General del Notariado, para el intercambio de información y el cumplimiento de otras obligaciones legales de información.



3457268

SYSTEM

DATA CON

██████████

██████████

██████████

+45

+45

629385634

44873848457



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)
Tribunales Superiores de Justicia

GASTOS DEDUCIBLES

La norma que establece la necesidad de afectación exclusiva de un activo para generar gastos fiscalmente deducibles (renting de vehículos) está ausente en la Ley del IS y resulta desproporcionado negar absolutamente el derecho a deducir.

Sentencia del TSJ de Andalucía de 30/05/2022. Rec 375/2020

El TSJ de Andalucía (Sede en Sevilla) analiza si resultan deducibles los gastos derivados de las cuotas satisfechas por la entidad recurrente en virtud de unos contratos de renting de varios vehículos.

Afirma la Sala que el fundamento del que parte la Administración al girar las liquidaciones carece de apoyo legal. Se basa en la aplicación de una norma, que establecería la necesidad de afectación exclusiva de un activo para generar gastos fiscalmente deducibles, ausente del texto legal de la Ley del IS.

En defecto de una cuantificación exacta de la proporción entre trayectos por motivos profesionales y empresariales y distancias totales, la solución del Tribunal es entender que la afectación alcanza, como mínimo, al 50 %. No por tratarse del porcentaje al que la Administración queda obligada en el ámbito del IVA, sino por la prueba del derecho de cada litigante.

El Tribunal juzga desproporcionada la solución de rechazar absolutamente el derecho a deducir en defecto de una cuantificación precisa y exacta del grado de afectación a fines empresariales.

DEDUCCIONES

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de la deducción por inversión de beneficios supone la pérdida de la deducción en el IS, sin distinguir entre incumplimiento de requisitos formales o materiales.

Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 11/04/2022. Rec.577/2021

El TSJ de Valencia analiza, entre otras cuestiones, si resulta procedente la aplicación de la deducción por inversión de beneficios aun cuando no se han cumplido todos los requisitos previstos en la Ley.

Señala al respecto que uno de los requisitos para poder deducir por inversión de los beneficios, es que los sujetos pasivos han de hacer

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
Tribunal Supremo

constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información: el importe de los beneficios acogidos a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fecha en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica, mención que deberá realizarse en la memoria hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento.

No se discute que en la memoria no se hacen constar tales datos, pero la parte recurrente defiende que este incumplimiento formal no puede por sí solo determinar la pérdida del derecho a practicar la deducción, al haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos materiales para la práctica de la deducción.

La Sala considera, sin embargo, que se ha de atender a la consecuencia prevista en el artículo que regula la deducción. Este precepto señala expresamente que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos en él previstos determinará la pérdida del derecho a la deducción y su regularización. El precepto no distingue, como pretende la actora, entre incumplimiento de requisitos formales o materiales.

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La prima percibida como consecuencia de la concesión del derecho de opción de compra sobre inmuebles es renta del ahorro conforme a la norma vigente en el periodo impositivo 2007.

Sentencia del TS de 18/10/2022. Rec. 5735/2020

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si, bajo la vigencia de la Ley del IRPF en la redacción aplicable al año 2007, una prima percibida por la concesión de un derecho de opción de compra sobre inmuebles se ha de integrar en la renta del ahorro o, por el contrario, en la renta general.

El TS reitera su criterio de calificar como ganancia patrimonial la alteración del patrimonio que experimenta el concedente de la opción.

A continuación, considera que la ganancia del concedente de la opción debe integrarse en la base imponible del ahorro definida en el art. 46 LIRPF (recordamos, redacción aplicable al año 2007).

Concluye, por último, que la prima percibida como contraprestación a la concesión de una opción de compra sobre inmuebles es una ganancia patrimonial que ha de tributar en la base imponible del ahorro del IRPF definida en el art. 46 LIRPF, aplicable en 2007, por implicar la transmisión de facultades propias del derecho de propiedad a las que el titular renuncia temporalmente.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

GANANCIA PATRIMONIAL

Si en la extinción de un condominio se actualiza el valor del bien que se adjudica a uno de los comuneros se genera una alteración patrimonial sujeta a IRPF.

Sentencia del TS de 10/10/2022. Rec. 5110/2020

De acuerdo con el art. 33.2 LIRPF en las extinciones de comunidades de bienes no se genera alteración patrimonial. En consecuencia, a efectos de futuras transmisiones la fecha de adquisición del bien no será la de la adjudicación de los bienes a los comuneros, sino la originaria de adquisición de los mismos.

En el caso de autos, la cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la extinción de un condominio sobre un bien inmueble en la que se adjudica la titularidad a uno de los comuneros y se compensa al otro el 50% del valor del inmueble en metálico, produce para este último una alteración patrimonial sujeta al IRPF teniendo en cuenta que la compensación percibida fue superior al 50% del precio de adquisición originario de la vivienda.

El TS entiende que, en los casos de división de la cosa común respetando la cuota de participaciones no hay alteración patrimonial, pero sí la habrá en los casos en que se produzca una actualización del valor del bien recibido, como ocurre cuando el copropietario recibe una compensación en metálico por un importe superior a la cuota que le correspondía en el condominio.

Por tanto, si con la extinción del condominio (en este caso, sobre un inmueble) se adjudica el pleno dominio del inmueble a uno de los comuneros a cambio de una compensación en metálico al otro que es superior a la cuota que le correspondía en condominio, sí se genera una alteración patrimonial en el comunero que recibe el dinero, por la diferencia entre la compensación percibida y el coste de adquisición de su parte del inmueble. Esta ganancia estará sujeta a IRPF.

Y ello a pesar de que la extinción del condominio pueda no calificarse como una "transmisión" a los efectos del ITPyAJD en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. A efectos de este tributo se entiende que no hay una transmisión, sino solo la especificación o concreción de los derechos que ya se tenían antes en copropiedad. En este sentido se ha pronunciado la DGT en la reciente resolución a CV2038-22, de 21 de septiembre de 2022.

En cambio, en el IRPF, como no se grava la transmisión, sino la existencia de una alteración patrimonial, sí puede existir-según el TS- gravamen en el IRPF.

**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El inicio del plazo para declarar los responsables solidarios es el momento en que ocurren los hechos de ocultación constitutivos del presupuesto de tal responsabilidad tributaria.

Sentencia del TS de 14/10/2022. Rec 6321/2022

El art. 67.2 LGT, en la versión aplicable al caso, la originaria de la LGT, dice lo siguiente:

2.El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

En el caso de autos, la cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cual es el *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios cuando los actos de transmisión u ocultación tienen lugar con anterioridad a la liquidación de la deuda tributaria del deudor principal. La Administración recurrente defiende que ese *dies a quo* será el día siguiente al de la finalización del plazo de pago en período voluntario para el deudor principal; mientras que el tribunal de instancia consideró que sería la fecha en que se hubieran realizados los actos de disposición u ocultación que constituyen el presupuesto de esa responsabilidad.

El TS considera que la sentencia de instancia interpreta de forma correcta y acertada el art. 67.2 LGT, en la versión aplicable al caso y fija la siguiente doctrina: *El dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios por estar incursos en la causa legal del art. 42.2 LGT comienza a correr desde que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad, esto es, desde que los actos de transmisión u ocultación tuvieron lugar, con independencia del momento en que tenga lugar la declaración relativa a la obligación principal de la que aquélla es subordinada.*

Además aclara que esta doctrina se limita a la versión inicial del art. 67.2 LGT y a los casos regidos por ella, de modo que no prejuzga lo que se pudieran sostener a la hora de afrontar el *dies a quo* en casos regidos por la norma que está vigente a partir de la Ley 7/2012.

Según la sentencia, la consecuencia de lo expuesto es que, en este caso, habían transcurrido con creces los cuatro años desde la celebración de los actos de transmisión patrimonial que constituían el presupuesto de la responsabilidad, resultando por ello acertada la sentencia de instancia al declarar prescrita la acción de la Administración.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

La reducción sobre el recargo por declaración extemporánea es aplicable, aunque se solicite su aplazamiento o fraccionamiento.

Sentencia del TS de 13/10/2022. Rec.6385/2020

De acuerdo con el art. 27.5 LGT el importe de los recargos se reducirá en el 25 por ciento siempre se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del art. 62 LGT y el del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del art. 62 LGT, respectivamente. También se aplicará cuando se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del art. 62 LGT abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En el caso analizado, el contribuyente presentó e ingresó íntegramente liquidaciones complementarias del IVA. Posteriormente se liquidó el recargo por declaración extemporánea del que pagó el 25% y solicitando el aplazamiento del 75% aportando, al efecto, aval bancario como garantía. La Administración notificó la pérdida de la reducción.

En este contexto se trata de determinar si, a fin de aplicar la reducción del 25% sobre el importe del recargo, se exige, necesariamente, que se ingrese el importe restante (el 75%) del citado recargo o, por el contrario, cabe que se aplase o se fraccione esa cantidad restante, en un contexto, en el que la entidad contribuyente había ingresado la totalidad de la cuota tributaria sin solicitar reducción o aplazamiento alguno.

El TS concluye -después de reconocer que el precepto genera confusión- que si se ingresa el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, se aplica la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea, siempre que el 75% del recargo hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo contrario- exigir el 25% de la reducción del recargo, sobre la base de que la liquidación del 75% del recargo fuera aplazada en lugar de ingresada directamente- se aleja mucho de los estándares del principio de buena administración sobre el que la Administración está obligada a conducirse. Lo contrario, haría de peor condición a quien ingresa directamente la cuota y aplaza o fracciona el recargo, frente a quien aplaza o fracciona la cuota e ingresa directamente el recargo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La firmeza en vía administrativa de una sanción tributaria a los efectos de aplicar el criterio de reincidencia, debe ser el transcurso del plazo establecido en el art. 240 LGT para considerar desestimada la reclamación por silencio administrativo.

Sentencia del TS de 04/10/2022. Rec. 5518/2020

De acuerdo con el art.187.1 LGT la comisión repetida de infracciones tributarias -como criterio de graduación de las sanciones- se produce cuando el infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Por otra parte el art. 240.1 LGT establece sobre el procedimiento en única o primera instancia, que la duración de dicho procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido ese plazo el interesado podrá entender desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

En este asunto, el TS debe determinar el día de inicio del cómputo del plazo de cuatro años a los efectos de aplicar el criterio de graduación de "comisión repetida de infracciones tributarias" a una sanción impuesta posteriormente

La respuesta que da el TS a dicha cuestión es que una sanción tributaria que se pueda entender desestimada por silencio negativo debe considerarse firme en vía administrativa -a los efectos de aplicar, en una infracción posterior, para sancionar, el criterio de la reincidencia del art.187.1.a) LGT- transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación (art.140 LGT).

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

PRESCRIPCIÓN

El procedimiento de inspección no interrumpe el plazo de prescripción del derecho a imponer la sanción del art. 122 LIS.

Sentencia del TSJ de la Comunidad Valencia de 11/05/2022. Rec.462/2022

De acuerdo con el art. 189 apartados 2 y 3 LGT el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones y se interrumpirá, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

En el caso analizado, la Inspección impuso sanción por incumplimiento de la obligación formal de informar en las cuentas anuales sobre las revalorizaciones contables voluntarias realizadas por el contribuyente. A pesar de que cuando se inició el procedimiento sancionador ya había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años, la Administración sostenía que la prescripción se había interrumpido por la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras de alcance general relacionadas con el IS del ejercicio 2016 que dio lugar a una liquidación que regularizaba su situación tributaria.

En esta sentencia, el TSJ de Valencia no aprecia la existencia de un nexo entre la regularización practicada en Inspección y la sanción por incumplimiento de la obligación de informar sobre la revalorización en las cuentas anuales. Y concluye que, al no existir dicho nexo, las actuaciones de regularización no interrumpen el plazo de prescripción para sancionar. Ello supone, en el caso de autos, que al tiempo de imponerse la sanción, se hallaba prescrito el derecho de la administración para sancionar la referida conducta.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo

DESPIDO IMPROCEDENTE

El TS confirma que los despidos objetivos por causa COVID-19 son improcedentes.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 19/10/2022. Rec. 2206/2021

Se debate en este asunto cómo debe calificarse un despido por causas objetivas con fundamento en las circunstancias excepcionales derivadas del COVID-19, a raíz de las dudas en torno a la interpretación del art. 2 del RD-ley 9/2020, de 27 de marzo, que adoptó medidas extraordinarias para la protección del empleo. (Este precepto se mantuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2021, conforme al art. 3.6 del RD-ley 2/2021, de 26 de enero.)

En concreto, este art. 2 del RD-ley 9/2020 introdujo la siguiente limitación en los despidos de trabajadores: *“La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido”*.

El citado precepto derivó en una disparidad de criterios en los juzgados y tribunales de lo Social en cuanto a los efectos que podía acarrear sobre los despidos que se llevasen a cabo desoyéndolo. Para algunos la prohibición impuesta debía acarrear la improcedencia de los despidos mientras que, para otros, debía acarrear la nulidad.

Con esta Sentencia el TS despeja las dudas suscitadas y pone fin al debate, descartando la nulidad de los despidos. En su lugar, se decanta por la improcedencia de los despidos fundamentalmente por los siguientes motivos:

- En el precepto controvertido no hay una verdadera prohibición de despedir.
- Un despido fraudulento no conlleva su nulidad, salvo los supuestos especialmente protegidos.
- Los despidos sin causa son improcedentes, pero no nulos.

Para el TS la eventual conducta fraudulenta de la empresa en el caso analizado no debía desembocar necesariamente en la nulidad del despido. Considera el Tribunal que tales despidos solamente serán nulos si se vulneran derechos fundamentales o cuando exista una previsión normativa expresa.

En suma, se estaría ante una extinción de los contratos sin causa y su enfoque ha de ser el propio de la legislación laboral vigente tanto por la especialidad de este sector del ordenamiento cuanto por la propia remisión del art. 6.3 CC (que califica como nulos los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas "salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención"), al margen de que propiamente no concurra su presupuesto aplicativo.

Por ello, el TS considera que el recurso presentado por la empresa debe prosperar. Sobre esa base estima el recurso de casación para unificación de doctrina y unifica doctrina para declarar que **los despidos objetivos por causa COVID-19 son improcedentes**.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

TRABAJO A DISTANCIA

La AN se pronuncia sobre la nulidad de determinados aspectos contrarios a la Ley del trabajo a distancia.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 12/09/2022. Rec. 204/2022

Parten los hechos de una demanda de conflicto colectivo formulada por la Confederación General del Trabajo (CGT) interesando que se declare la nulidad parcial de los acuerdos sobre trabajo a distancia suscritos entre una empresa y sus trabajadores, y se reconozcan determinados derechos en relación con esta modalidad de trabajo.

La AN analiza las cuestiones suscitadas en demanda, que **estima parcialmente**, en lo referido a la nulidad de determinados aspectos contrarios a la Ley 10/2021, de trabajo a distancia (LTD), como los siguientes:

- La reversibilidad del teletrabajo condicionada a la aceptación de la empresa resulta contraria al art. 1.256 CC que establece que podrá revertirse a voluntad de cualquiera de las partes.
- Declara la nulidad de la cláusula que establece la determinación del tiempo de trabajo por el responsable jerárquico, al no poder dejar en manos del empresario la determinación y alteración del porcentaje de presencialidad, debiendo ser este último acordado entre el empresario y el trabajador y formalizado, con carácter previo, por escrito.

Por otro lado, confirma la validez de la cláusula de preaviso de 5 días para la alteración puntual de los días presenciales, por no contravenir la normativa actual.

Asimismo, declara que es “**tiempo efectivo de trabajo**” aquel que el trabajador no ha podido prestar servicios por averías o incidencias, así como la exigencia para dichos contratos de contemplar en su clausulado la determinación del porcentaje y distribución entre trabajo presencial y a distancia a realizar por el trabajador.

Civil

Tribunal Supremo

ARRENDAMIENTOS URBANOS

Antiguo contrato de arrendamiento de local de negocio, traspasado antes de la entrada en vigor de la LAU 1994, que subsiste hasta el fallecimiento o jubilación del arrendatario.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/10/2022. Rec. 7292/2021

En este asunto, la cuestión controvertida radica en la interpretación que debe darse a la disposición transitoria tercera B) 3. de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU 1994), aplicable al caso.

El pleito surge a partir de un contrato de arrendamiento de un local de negocio concertado antes del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica -que alteró el régimen de duración de los contratos de arrendamiento de vivienda y de local al suprimir la prórroga legal o forzosa que pesaba sobre ellos-. El contrato de arrendamiento fue objeto de subrogación a favor de la hija del arrendatario, así como de un ulterior traspaso por esta, mediante escritura pública, al demandado, el 23 de julio de 1992; es decir, antes de la entrada en vigor de la LAU 1994.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En dicha escritura pública intervino la arrendadora prestando su consentimiento, falleciendo ésta en 2008.

El 1 de octubre de 2019, la actora, en su condición de heredera de la propiedad, requirió al arrendatario para que desalojase voluntariamente el inmueble litigioso, al entender que el contrato expiraba el 1 de enero de 2020, a lo que se negó el arrendatario, al entender que el contrato subsiste hasta su fallecimiento o jubilación.

El TS, siguiendo reiterada jurisprudencia en torno a la interpretación de la disposición controvertida de la LAU 1994, señala que cuando el traspaso del local ha tenido lugar bajo la vigencia de la LAU 1964, el cesionario pasa a ser arrendatario a todos los efectos, incluido el derecho a la prórroga forzosa, por lo que su derecho a permanecer en el uso del local se extiende, por regla general, hasta su jubilación o fallecimiento. El hecho de que el traspaso haya tenido lugar en los 10 años anteriores a la entrada en vigor de la LAU 1994 no excepciona esta regla general, puesto que **lo significativo es que el traspaso se produjera antes de la entrada en vigor de la LAU 1994**, sin que importe si tuvo lugar o no en los 10 años anteriores a ella.

Conforme a dicha regla, **cuando se refiere al arrendatario**, lo está haciendo **al actual** (es decir, al que lo es a la entrada en vigor de la LAU 1994) **y, con independencia de que se trate del arrendatario original o del que hubiera pasado a ocupar su posición contractual por traspaso, el arrendamiento se extingue por su jubilación o fallecimiento.**

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de extinción del arrendamiento. La AP de Pontevedra revocó la sentencia del Juzgado y estimó la Demanda pero finalmente el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, casa la sentencia de la AP de Pontevedra y confirma la sentencia del Juzgado.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

El TJUE se pronuncia sobre la compensación por costes de cobro en las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 20/10/2022. Asunto C-585/2020

Surge un litigio entre una importante entidad financiera independiente, especializada en la gestión y *factoring* sin recurso de créditos comerciales sobre las Administraciones Públicas, servicios de custodia de valores, y medio de pagos corporativos y bancarios, y la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León. El procedimiento versa sobre el derecho de la entidad financiera a cobrar frente a dicha Gerencia varios créditos correspondientes a las cantidades adeudadas como contraprestación por los bienes entregados y los servicios prestados por 21 empresas a una serie de centros médicos dependientes de esa Gerencia Regional.

En este marco se presenta una petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete algunos artículos de la **Directiva 2011/7/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, que establece **medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

El TJUE declara que la interpretación que debe hacerse de los preceptos cuestionados es la siguiente:

- Respecto al **art. 6 de la Directiva 2011/7/UE**, la cantidad fija mínima de 40 euros, en concepto de compensación al acreedor por los costes de cobro soportados a causa de la morosidad del deudor, debe

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

abonarse por cada operación comercial no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, incluso cuando esa factura se presente conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única.

- Por su parte, el **art. 4, apdos. 3 a 6 de la Directiva 2011/7** se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado.
- Por su parte, el **art. 2, punto 8**, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se permite computar a efectos del cálculo del interés de demora el importe del IVA con independencia de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto hubiera abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.

Tribunal Supremo

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Anulación de un acuerdo social adoptado con abuso de derecho y en perjuicio de un tercero.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2022. Rec. 2373/2019

El asunto controvertido gira en torno a la nulidad de un acuerdo social por supuesto abuso de derecho que perjudica, no a la sociedad ni a los socios minoritarios, sino a un tercero, conforme al régimen anterior a la reforma de la LSC operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, como causa hábil para dicha impugnación.

En el caso, un sujeto había adquirido el usufructo vitalicio sobre la mayoría de las acciones de una sociedad matriz, correspondiéndole el ejercicio de los derechos políticos en la misma. Esto le permitía ejercer el control sobre la sociedad filial. Posteriormente la filial aprobó por unanimidad, una modificación de estatutos que, objetivamente, impedía el ejercicio de ese control por parte del tercero.

El TS sigue la línea jurisprudencial, tratada de manera extensa en la STS 73/2018, de 14 de febrero, que vino a establecer que para que el acuerdo social pudiera considerarse nulo, único supuesto para el que los terceros que acreditaran interés legítimo estaban legitimados para impugnar, era necesario que fuera "contrario a la ley".

Entiende el Alto Tribunal que los acuerdos que adopta la filial van encaminados a dejar sin efectividad un pronunciamiento judicial relativo al derecho del usufructuario y que, en tal caso, constituyen un abuso de derecho. Además, los socios de la filial eran, a su vez, acreedores pignoraticios de la misma y resultaban ser, como consecuencia de la modificación de estatutos acordada, quienes obtenían el control de la sociedad.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

AdministrativoTribunal de Justicia de la
Unión Europea

Aunque, en principio, el contenido del acuerdo pudiera considerarse lícito, teniendo en cuenta las circunstancias que le rodean, **el TS casa y anula la Sentencia recurrida**, pues entiende que existe una intención abusiva en su adopción, ya que un acuerdo social adoptado con el único objeto de perjudicar los derechos de un tercero frente a la sociedad es un acuerdo contrario a la Ley por contravenir el art. 7.2 CC y, por tanto, debe ser **anulado**.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El tratamiento de datos personales en el contexto de la organización de elecciones en un Estado miembro no está excluido del ámbito de aplicación de ese Reglamento.

Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 20/10/2022. Asunto C-306/2021

En el contexto de un litigio entre la Comisión para la Protección de Datos Personales de Bulgaria (CPDP), por un lado, y la Junta Electoral Central de Bulgaria (JEC) y una coalición de partidos políticos búlgaros, por otro lado, en relación con las directrices relativas al tratamiento y la protección de los datos de carácter personal en el proceso electoral, adoptadas por la CPDP y la JEC, se presenta petición de decisión prejudicial, cuyo objeto es la interpretación del art. 2.2 a) y del art. 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD).

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial declarando que los preceptos controvertidos deben interpretarse en el sentido siguiente:

- Respecto al **art. 2.2 a) RGPD**, el tratamiento de datos personales en el contexto de la organización de elecciones en un Estado miembro no está excluido del ámbito de aplicación de ese Reglamento;
- En cuanto a los **arts. 6.1 e) y 58 RGPD**, no se oponen a que las autoridades competentes de un Estado miembro adopten un acto administrativo de aplicación general que establezca la limitación o, en su caso, la prohibición de la grabación de vídeo durante la comprobación de los resultados de la votación en las oficinas electorales con ocasión de las elecciones en ese Estado miembro.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

MERCADO DE VALORES**Multa a una mercantil por ocultar a la CNMV los verdaderos motivos de la dimisión de un consejero.****Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 31/10/2022. Rec. 3257/2021**

Este asunto parte de una Resolución sancionadora de la CNMV que impone a una entidad una multa de 150.000 euros, por la comisión de una infracción grave tipificada en la Ley del Mercado de Valores (LMV), por el incumplimiento del art. 17.1 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, sobre el abuso del mercado, en relación con la información privilegiada suministrada a la CNMV.

En síntesis, los hechos considerados en la resolución sancionadora se refieren a la publicación de un hecho relevante, en relación con la dimisión como miembro del Consejo de Administración de un consejero independiente, cuyo contenido no habría sido veraz, claro, ni completo habiendo podido inducir a confusión o engaño al mercado, al señalarse como la causa de dicha dimisión "motivos personales", ocultando la verdadera razón de la dimisión, consistente en las dudas del consejero en relación con la alianza estratégica suscrita por la entidad con otra compañía dedicada al mismo sector, que se aprobó con su voto en contra.

Tras lo expuesto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar la incidencia que pueda tener, a efectos de la exoneración de responsabilidad por incumplimiento de la obligación de publicación de información privilegiada, el cumplimiento por la recurrente de las recomendaciones contenidas en la recomendación n.º 24 del Código de Buen Gobierno de 2015, (en adelante, el Código) aprobado por la CNMV.

Señala el TS que la recomendación 24 del Código no determina qué información debe considerarse privilegiada ni, en particular, si en los casos de dimisión o cese de un consejero antes del término de su mandato, constituye información privilegiada solo el hecho de la dimisión o también los motivos de la misma, cuestión que deberá decidir el emisor en aplicación de los criterios de la definición de información privilegiada del art. 7 del Convenio (UE) sobre abuso de mercado.

Afirma el TS que, en todo caso, una vez que el emisor ha decidido que la información sobre los motivos de la dimisión o cese constituye información privilegiada y comunica a la CNMV unos motivos de la dimisión o cese que no son veraces ni correctos, no puede pretenderse que el cumplimiento de la recomendación n.º 24 del Código exonere de responsabilidad por incumplimiento de la obligación de publicar la información privilegiada, porque dicha recomendación en ningún caso ampara una comunicación que contravenga el art. 17.1 del Reglamento (UE) sobre abuso de mercado, que exige que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

Termina por desestimar el TS el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia impugnada y, por ende, la sanción impuesta por abuso de información privilegiada.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Regional

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Bases imponibles negativas de preconsolidación en el IS: el TEAR valenciano admite la posibilidad de compensar el mínimo de un millón de euros.

Resolución del TEAR de Valencia de 31/03/2022. RG 2846/2019

El art. 26 LIS establece que las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización. Además, establece que en todo caso, se podrán compensar bases imponibles negativas hasta un millón de euros.

En relación con las BINS generadas en el seno de un grupo fiscal, dado que el art. 66 LIS se remite expresamente al art. 26 LIS, las limitaciones resultan de aplicación a la compensación de BINS del grupo (60% en 2016; 70% en 2017 y siguientes) y del mismo modo, tratándose de grandes grupos, en régimen de consolidación fiscal, los límites (50/25%) resultarán igualmente de aplicación, dada precisamente la remisión contenida en el art. 66 LIS al art. 26 del mismo texto legal.

Sin embargo, en cuanto a las BINS pendientes de compensar en el momento de la integración en el grupo fiscal, la DT 34.^a LIS no contempla la aplicación de límites. Tan solo el art. 67.e) LIS señala que las BINS pendientes de compensar en el momento de la integración en el grupo fiscal tendrán como límite el 70% (60% para el 2016) de la BI de la entidad que las hubiera generado, una vez realizadas las incorporaciones y eliminaciones que procedan.

Pues bien, para el caso de las BINS de preconsolidación, el TEAR de Valencia -acudiendo al criterio del TEAC, entre otras, la Resolución 4359/2019 de 24/09/2020- considera que a la hora de determinar el límite del art. 67 e) LIS, no solo habrá que tener en cuenta la aplicación de los coeficientes reductores aplicables en cada caso a la base imponible individual de la propia sociedad que se incorpore al grupo, sino también, al igual que ocurre en el art. 26 LIS, **el mínimo a compensar de 1.000.000 de euros**. De esta manera se evita que exista un límite para la compensación de BINS individuales cuando la entidad tribute en régimen individual y otro distinto para las BINS de preconsolidación cuando tribute como parte del grupo en régimen de consolidación fiscal.

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Reducción del 40% por cobros de planes de pensiones en diferentes años.

Resolución del TEAC de 24/10/2022. RG 8719/2021

La Ley 35/2006 eliminó la posibilidad de aplicar a partir del 01/01/2007 la reducción del 40% a las cantidades percibidas como pago único por los beneficiarios de los Planes de Pensiones; pero como la

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

posibilidad hasta entonces existente de aplicar esa reducción a tales rentas había generado en los obligados que tuviesen ya de antes derechos consolidados en algún Plan "un auténtico derecho subjetivo" a poder disfrutar de tal reducción, la Ley 35/2006 incluyó una DT, la duodécima, salvaguardando esos derechos anteriores, con un momento de corte claro, de suerte que de las prestaciones recibidas en forma de capital por contingencias acaecidas a partir del 01/01/2007, a la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31/12/2006 los beneficiarios podrían aplicarle la reducción del 40%, mientras que a la parte que trajera causa de aportaciones posteriores a ese 31/12/2006 ya no podrían aplicarle tal reducción.

Cuando un partícipe en dos o más Planes percibe efectivamente sus derechos consolidados en esos Planes como pago único en dos o más años o ejercicios, la duda que surge es si ese partícipe tiene derecho a aplicar esa reducción del 40% a lo percibido de cada Plan, lo que supone que va a aplicar esa reducción en dos o más años o ejercicios, o si no tiene ese derecho.

El criterio mantenido por la Dirección General de Tributos (entre otras, la CV0154-22 de 2 de febrero) es que la reducción del 40% podrá aplicarse solo en un año. El resto de las cantidades percibidas en otros ejercicios, aun cuando se perciban en forma de capital, tributarán en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.

El TEAC, resolviendo un recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el director general del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, considera que dicha doctrina de la DGT no es válida y fija como criterio que cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, dicha reducción del 40%, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**Competencias de comprobación de los órganos de gestión respecto de las entidades que tributan en regímenes especiales.****Resolución del TEAC de 04/10/2022. RG 5963/2021**

En este asunto el TEAC se pronuncia sobre la competencia o no de los órganos de gestión tributaria para comprobar la aplicación de los regímenes tributarios especiales. El supuesto enjuiciado se origina porque el contribuyente presentó una solicitud de rectificación de una autoliquidación dando con ello lugar a que la Administración Tributaria llevarse a cabo a un análisis de las pruebas aportadas por el interesado.

El TEAC considera que todas aquellas actuaciones que impliquen investigaciones o comprobaciones sobre obligados tributarios acogidos a los regímenes especiales previstos por la normativa del IS deben ser llevados a cabo por los órganos de inspección, sin que los órganos de gestión tributaria sean competentes; ello no obsta para que comprobaciones que nada tienen que ver con el régimen especial, aunque la sociedad objeto de comprobación tribute en régimen especial, puedan ser realizadas por los órganos de gestión tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Y añade que, en base a la jurisprudencia existente, debe establecerse una distinción en el objeto de la comprobación de los obligados tributarios acogidos a un régimen especial de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, pues si las actuaciones realizadas, como es el caso que nos ocupa, no suponen una valoración de la aplicabilidad o no del régimen especial, ni tampoco una investigación, comprobación o pronunciamiento sobre cuestiones que afecten al mismo, pueden ser desarrolladas por los órganos de gestión tributaria, entendiéndose que ello no entra en conflicto con el pronunciamiento del TS, en el cual se prohíbe la actuación de los órganos gestores sobre cuestiones afectadas por los regímenes especiales.

Debe señalarse que la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio ha modificado con efectos desde el 1 de enero del 2023 la letra c) del apdo. 1 del art. 117 LGT incluyendo como competencias de los órganos de gestión tributaria la comprobación de los regímenes tributarios especiales.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tributación de la adquisición e intercambio de monedas virtuales.****Consulta Vinculante a la DGT V2005-22 de 20/09/2022**

En este caso se le plantea a la DGT cuál es la tributación derivada de la adquisición de "bitcoin" y su posterior intercambio por "altcoin", destinando además parte de las "bitcoin" a "plataformas para generar ingresos pasivos".

El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye una **permuta** que da lugar a una alteración en la composición del patrimonio. Este intercambio entre monedas virtuales diferentes-realizado al margen de una actividad económica- da lugar a la obtención de una ganancia o pérdida patrimonial calculada -de acuerdo con las reglas previstas en el art. 37.1 h) LIRPF para las permutas- por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: (i) el valor de mercado del bien o derecho entregado; (ii) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

En las posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente como valor de transmisión en dicha permuta. Y en lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

En este caso concreto las criptomonedas objeto de las operaciones de permuta efectuadas son de diferentes tipos pero se les confiere la **naturaleza de bienes homogéneos**. La LIRPF regula que en caso de transmisión de valores o título homogéneos los transmitidos o dispuestos son los adquiridos en primer lugar.

Como no se establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas, las que se entienden transmitidas a efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender -en el caso de efectuarse ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos- que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, constituyen renta del ahorro y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos al efecto.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las operaciones de permuta de criptomoneda deberán de imputarse en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Obras de mejora de eficiencia energética realizadas por una comunidad de propietarios.****Consulta Vinculante a la DGT V2037-22 de 21/09/2022**

Se analiza la posibilidad de que el propietario de una vivienda, miembro de una comunidad de bienes, se aplique la deducción por obras de mejora de eficiencia energética realizadas por la comunidad de propietarios a la que pertenece.

La DGT confirma que los propietarios de la vivienda podrán practicar dicha deducción atendiendo al coeficiente de participación que el propietario de la vivienda tuviese en la comunidad de bienes. El importe satisfecho por la citada obra en función de su coeficiente de participación podrá acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho.

Impuesto sobre el Patrimonio**No es sujeto pasivo del IP la persona física residente en Alemania titular de inmuebles en España de forma indirecta.****Consulta Vinculante a la DGT V1947-22 de 13/09/2022**

La DGT a través de esta contestación viene a confirmar que las personas físicas no residentes en España que posean inmuebles en este país a través de entidades extranjeras no tributan bajo el Impuesto sobre Patrimonio (en adelante, IP).

En este caso concreto, el consultante es una persona física residente en Alemania titular directo de una entidad *holding* de nacionalidad alemana que participa de forma indirecta, a tercer nivel, en otra entidad alemana que es propietaria de un inmueble en Mallorca.

La DGT considera que el consultante no está sujeto al IP español ya que no es titular directo de bienes y derechos, que puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

La interpretación favorable a los contribuyentes vino de la mano del TSJ de Baleares que a través de la Sentencia de 3 de diciembre de 2020 (Rec. 45/2019) consideró que una persona física no residente no tiene la obligación de declarar por obligación real en el IP la participación que tiene en una sociedad extranjera que, a su vez, tiene acciones en una entidad española cuyo activo estaba constituido en más de un 50% por bienes inmuebles sitos en España.

Tras esta sentencia la DGT emitió un pronunciamiento (CV2070-21 de 9 de julio) alineándose con el criterio del TSJ de Baleares en un supuesto de una persona física residente en Reino Unido. El CDI aplicable (en este caso, el firmado con Reino Unido) permitía gravar en España el patrimonio constituido por acciones o participaciones en una sociedad británica cuando los activos de la sociedad consistían en bienes inmuebles situados en España, al menos en un 50%, ya sea de forma directa o indirecta.

No obstante, para que pudiera haber una tributación efectiva, además de permitirlo el CDI es necesario que la normativa interna española sujete a tributación las acciones o participaciones de sociedades no residentes en España que sean propiedad de personas físicas no residentes en España, lo que no resulta el caso de la Ley del IP.

Con la contestación vinculante dictada en septiembre de 2022 se confirma la interpretación de la DGT de excluir de tributación por IP a personas físicas no residentes que resultan titulares de inmuebles en España de forma indirecta.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio**

Advertir, no obstante, que en el curso de la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, se ha presentado, entre otras, la enmienda n.º 3 mediante las que se propone modificar la regulación del Impuesto sobre Patrimonio para someter a gravamen las participaciones en entidades no residentes cuyo activo esté constituido en al menos el 50%, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**Aplicación del tipo impositivo reducido del 5% a los diferentes componentes de la factura eléctrica.****Consulta Vinculante a la DGT V2140-22 de 11/10/2022**

El Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre redujo temporalmente desde el 21% al 5% el tipo impositivo del IVA del gas natural y determinados combustibles utilizados en sistemas de calefacción (briquetas, pellets y madera usados).

Las empresas comercializadoras normalmente incluyen en la factura correspondiente a sus suministros de gas natural, una serie de servicios, distintos al propio suministro, y que estarían facturando a sus clientes por cuenta del distribuidor. Dichos conceptos son, fundamentalmente, los denominados revisión meteorológica del equipo, comprobación del contador y/o lectura, canon IRC, canon finca, derechos de acometida, derechos de alta, gastos de inspección periódica y obligatoria tanto de la instalación receptora individual así como de la instalación receptora comunitaria, descuento por interrupción del suministro así como reapertura del suministro.

Sobre la posibilidad de que a estos conceptos también les sea de aplicación el tipo reducido del 5% del IVA, la DGT distingue dos posibilidades:

- Cuando la refacturación operada por las comercializadoras de gas natural se realiza en el ámbito de la operación principal, esto es la entrega de gas natural realizada a favor de los clientes, siendo todos y cada uno de los conceptos refacturados indispensables para el correcto suministro y cuantificación del propio suministro de gas natural, guardando una relación directa con el mismo, a dicha refacturación les será de aplicación el mismo tratamiento a efectos del IVA que resulta de aplicación al suministro de gas natural, esto es, el tipo impositivo reducido del 5%.
- En caso que en la factura a expedir por las comercializadoras de gas natural se documenten otras prestaciones de servicios distintas del propio suministro de gas natural y los conceptos anteriores, tales como servicios de mantenimiento, vigilancia, o servicios de urgencia, entre otros, que no guarden relación directa con el suministro de gas natural, los mismos deberán tributar al tipo general del IVA del 21% o, en su caso, al tipo impositivo correspondiente a la naturaleza del bien o servicio que se incluya en la factura.

En este mismo caso, la facturación que se realice por parte de las distribuidoras a las comercializadoras por los conceptos analizados, que posteriormente serán objeto de refacturación, no les será de aplicación el tipo reducido del 5% del IVA en el supuesto de que no se realicen en el marco de una operación de entrega de gas natural con respecto a la cual pudiera predicarse su accesoriadad.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

Tipo impositivo aplicable a los servicios propios de la industria hotelera prestados al margen del contrato de arrendamiento de forma separada y voluntaria para el arrendatario.

Consulta Vinculante a la DGT V1533-22 de 27/06/2022

Una entidad va a destinar al arrendamiento turístico una vivienda y va a prestar otros servicios complementarios propios de la industria hotelera (limpieza, entrega de prensa, servicio de lavandería o acceso a material deportivo) cobrando estos servicios de **forma adicional a la del propio alojamiento**.

La DGT señala que si esos servicios propios de la industria hotelera se prestan al margen del propio contrato de arrendamiento, de forma separada y voluntaria para el arrendatario, con un precio independiente por cada uno de ellos, **el arrendamiento estaría exento de IVA** sin perjuicio de la **tributación que corresponda a cada uno de los servicios adicionales** que se presten de manera independiente (por ejemplo, estarían sujetos a IVA al 21% esos servicios de limpieza).

Por otra parte, la DGT se ha pronunciado recientemente sobre la tributación del arrendamiento turístico cuando los servicios adicionales al arrendamiento son prestados por **entidades terceras**. En este caso, según la DGT el arrendamiento se encontraría sujeto y exento del IVA, mientras que los servicios propios de la industria hotelera como son prestados por terceros en nombre propios a los arrendatarios tributarían de manera independiente en función del régimen y tipo impositivo que les resultase aplicable a cada uno de los mismos (CV 0170-22 de 3 de febrero de 2022).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**Extinción del condominio con exceso de adjudicación.****Consulta Vinculante a la DGT V2096-22 de 30/09/2022**

Una persona adquirió un porcentaje de dos viviendas a dos comuneros. Se pretende extinguir el condominio sobre dichas viviendas, adjudicando un inmueble a cada comunero y compensando con dinero al otro comunero.

La DGT después de abordar el tratamiento en el ITP y AJD de la disolución sin y con excesos de adjudicación y analizar la tributación en caso de disolución de varios condominios, dispone que en el caso de existir varias comunidades de bienes, en el caso planteado una por cada inmueble que tienen en común, la disolución de ellas adjudicando a cada comunero un inmueble compensando el exceso inevitable no estará sujeta -según la doctrina del Supremo- a ITP (sí AJD).

Al margen de lo anterior, señalar que en el ámbito del IRPF, el TS en su sentencia de 10 de octubre de 2022 (Rec. 5110/2022) concluye señalando que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia sea positiva.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Falta de presentación y de inscripción de las escrituras públicas que documentan varios acuerdos sociales, con la consecuente inexactitud del asiento registral.

Resolución de la DGSJFP de 03/09/2022

Este asunto tiene por objeto la suspensión de la inscripción de una sentencia que declara la inexactitud del asiento registral de una sociedad de responsabilidad limitada “X” y ordena su rectificación, mediante la inscripción de los acuerdos contenidos en dos escrituras públicas de 2003. Concretamente, se ordenaba practicar la inscripción del cese de un administrador y el nombramiento como administrador único al demandado en un pleito previo, y la inscripción del cambio de socio único del demandado.

Respecto a la forma de practicar la rectificación, el art. 40 a) de la Ley Hipotecaria (LH), regula el supuesto de inexactitud proveniente de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica en cuyo caso, en primer lugar, se hará por la toma de razón del título correspondiente y, en último, por resolución judicial ordenando la rectificación; pero en este supuesto la demanda de rectificación se dirigirá contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho.

La cuestión es que la hoja registral está abierta a nombre de otra sociedad de responsabilidad limitada “Y”, que no ha sido parte en el proceso. Por ello, afirma la DGSJFP que **lo procedente es presentar en el Registro las escrituras públicas que documentan los actos pendientes de inscripción, ya que en el Registro no existe ningún error, sino sólo la falta de la inscripción de las mismas.** La falta de presentación, y su consiguiente calificación, no puede ser suplida por la declaración judicial, al haberse producido un allanamiento del demandado -que es el administrador nombrado- por lo que muestra su conformidad con las pretensiones del actor, y confirma la calificación registral siendo necesaria la presentación de las escrituras que documentan el cese y nombramiento del administrador único y el cambio de socio único.

Respecto del defecto relativo al cierre registral derivado de la baja provisional de la compañía en el índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la DGSJFP, reiterando su doctrina, insiste en que no pueden confundirse las consecuencias de este cierre registral provocado en el ámbito de las obligaciones de naturaleza fiscal con las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales (art. 282 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Señala la DGSJFP que, conforme al art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil, el cierre por falta de depósito de las cuentas aprobadas admite expresamente como excepción la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo. Y que dicho cierre opera únicamente cuando las cuentas hayan sido aprobadas, pues en caso contrario, el régimen aplicable es el del apdo. 5 del art. 378 RRM: “(...) Estas certificaciones y actas y las posteriores que, en su caso, se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción y de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación impugnada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Válida denegación de la inscripción como emprendedores individuales de responsabilidad limitada, al no tener realmente la condición de emprendedores.

Resolución de la DGSJFP de 26/09/2022

La cuestión debatida discurre en torno al concepto de “emprendedor”, a efectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; en concreto, a la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil como emprendedores de responsabilidad limitada a quienes no ejerzan directamente, en su propio nombre, la correspondiente actividad económica, sino que lo hagan a través de sociedades por ellos administradas.

Los declarantes manifestaban, entre otros extremos, que ejercían su actividad profesional como “autónomos societarios”, expresión a la que otorgaban el significado de que “no desarrollan directamente la actividad profesional, sino mediante sociedades por ellos administradas”, especificaban las diferentes compañías a través de las que cada uno desempeñaba esa función, e identificaban el inmueble que habría de beneficiarse de la limitación de responsabilidad que permite el art. 8 de la Ley 14/2013.

Advierte la DGSJFP que el término “autónomo societario” no se corresponde con un concepto legalmente reconocido en el ámbito del derecho privado. Se trata de una locución alumbrada en el entorno administrativo de la legislación de Seguridad Social para aludir a quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, y posean, además, el control efectivo, directo o indirecto, de la compañía, personas que obligatoriamente quedan incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. En definitiva, la trascendencia de esa expresión se agota en la adscripción al régimen de los trabajadores autónomos.

Como señala el art. 7 de la Ley 14/2013 “el emprendedor persona física” es el que ejerce la actividad en su propio nombre, quien puede limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de su actividad empresarial o profesional mediante la adquisición de la condición de “emprendedor de responsabilidad limitada”, y disponiendo el art. 9.1 que tal condición se adquiere mediante su constancia en la hoja abierta al emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, donde, además de las circunstancias ordinarias que deben figurar en la hoja de cualquier comerciante individual, deberá constar una indicación del activo no afecto a la responsabilidad en los términos especificados en la ley.

En el caso de los recurrentes, como ellos mismos reconocen, ejercen su actividad a través de sociedades que ellos administran; es decir **no tienen la condición de emprendedores**, por lo que la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador mercantil por la que se rechaza la inscripción de los recurrentes como emprendedores individuales de responsabilidad limitada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Falta de mención del número de la calle, a efectos de la determinación e inscripción del domicilio social.**Resolución de la DGSJFP de 13/09/2022**

La cuestión debatida afecta a la determinación del domicilio social en los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada. En la redacción considerada defectuosa, el domicilio social aparece reseñado por la localidad, municipio y código postal de su ubicación, así como por el polígono industrial y la calle de su emplazamiento, si bien, por no tenerlo asignado, no figura el número de gobierno. A juicio del registrador, el domicilio social no consta adecuadamente determinado por la falta de mención del número, carencia que debería ser suplida por la indicación del número de nave o de parcela.

La mención referente al domicilio social, demandada por el art. 23 de la Ley de Sociedades de Capital entre las que deben incluir los estatutos sociales, aparece concretada en cuanto a su contenido en el art. 38 del Reglamento del Registro Mercantil en el sentido de que deberán expresar la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio, y, si estuviese fuera de poblado, bastará con indicar el término municipal y el nombre del lugar o cualquier otro dato de localización.

La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la nota de calificación impugnada, ya que el texto estatutario cuestionado cumple con los requerimientos reglamentarios correspondientes, dado que menciona la localidad y el municipio de su localización, la calle y, como lugar de situación, el polígono industrial donde se encuentra.

Al testimonio de entrega de una convocatoria de junta general efectuada por medio de un servicio privado de correo no puede atribuírsele el carácter de “correo certificado”.**Resolución de la DGSJFP de 12/09/2022**

El debate que se sustancia en este expediente se concreta en si una convocatoria de junta general efectuada por medio de un servicio privado de correo a cuyo testimonio de entrega pretende atribuírsele el carácter de “correo certificado”, es válida, o no, a efectos de considerar cumplida la forma requerida por los estatutos sociales.

La DGSJFP sigue la línea mantenida en anteriores Resoluciones, señalando -como resulta del art. 22.4 de la Ley 43/2010- que, únicamente, las notificaciones efectuadas por el prestador del servicio postal universal (“Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.”) gozan de *“la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega (...), tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos”*. Y que *“las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Del actual marco regulador de los servicios postales no se deduce que **otros operadores distintos al operador postal universal** no puedan llevar a cabo válidamente la notificación de actos administrativos, sino que éstos **no disfrutan del efecto reforzado que establece la norma en cuanto a la fehaciencia que la ley otorga a la notificación efectuada por el operador que presta el servicio postal universal**, así como que la prueba de la notificación infructuosa o del rechazo de la misma resulta fortalecida cuando la hace el operador postal universal, pero no por ello la notificación resultaría

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

inválida. Eso sí, cuando se trate de notificaciones llevadas a cabo por otros operadores distintos del operador postal universal, sus efectos se registrarán por las normas de derecho privado en lo referido a su valor probatorio

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada.

Registro de la Propiedad

Donación de finca por unos menores a sus padres; finca adjudicada a los niños en el testamento de su abuela, de vecindad foral navarra.

Resolución de la DGSJFP de 26/09/2022

Se decide en este expediente si es, o no, inscribible una escritura de donación de finca de unos hijos menores (donantes) a sus padres (donatarios); finca adjudicada a los menores en el testamento de su abuela, de vecindad foral navarra.

El registrador suspende la inscripción, pues no se incorpora a la escritura la autorización judicial de dicho acto de disposición. El registrador entiende que, en la nueva redacción, no se menciona siquiera la posibilidad de disposición lo que, en su opinión, indica que la misma solo cabe con los límites establecidos para los padres en la Ley 66.

La Ley 65 del Fuero Nuevo de Navarra en la redacción anterior a su reforma -operada por la Ley 21/2019, de 4 de abril, aplicable al caso-, permitía expresamente a quien disponía de bienes a título gratuito en favor de menores sujetos a patria potestad establecer el régimen de administración y disposición de dichos bienes, pudiendo incluso excluir la necesidad de autorización judicial y de intervención de defensor judicial en caso de conflicto de intereses. La causante, en uso de esta facultad, designó administrador de los bienes que dejaba a sus nietos menores de edad a su hijo, padre de los beneficiarios, confiriéndole las más amplias facultades de administración y disposición de dichos bienes, excluyendo la necesidad de autorización judicial y de nombramiento de defensor judicial, privando de dicha administración a la madre de dichos herederos.

Tras la citada reforma, en la Ley 65 del Fuero: (i) se sustituye el término patria potestad por el de responsabilidad parental; y (ii) desaparece de la redacción literal la mención de que el disponente a título gratuito de liberalidad a favor de menores sujetos a responsabilidad parental establezca, en el régimen que estime conveniente para la disposición de dichos bienes, la dispensa de autorización judicial y de intervención de defensor judicial.

El registrador entiende que, en la nueva redacción, no se menciona siquiera la posibilidad de disposición lo que, en su opinión, indica que la misma solo cabe con los límites establecidos para los padres en la Ley 66.

La DGSJFP, atendiendo a lo que la tradición y la anterior legislación navarra han regulado antes, **interpreta la laguna del Fuero** en el sentido de que **la no mención de la posibilidad de excluir la necesidad de autorización judicial y la intervención de defensor judicial no implica que haya sido aquella eliminada, sino que el legislador ha considerado que, estableciéndose un régimen de administración y disposición por el otorgante, debe prevalecer el imperio de su voluntad.**

Por ello, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador de la propiedad por la que se suspende la inscripción de la escritura de donación controvertida.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.